

EL GOBIERNO PROMULGA LA LEY DE ASCENSOS DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DEL PERU

DECRETO-LEY N° 18878

CONSIDERANDO:

Que el régimen de ascensos de los Oficiales de la Policía de Investigaciones del Perú se rige por el Decreto Supremo N° 049-69-IN del 29 de Agosto de 1969, y el del Personal Auxiliar y Subalterno por su respectiva reglamentación;

Que se han promulgado los Decretos Leyes N° 18071 "Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones del Perú" y N° 18081 "Estatuto Policial", con disposiciones que han dado nueva estructura y organización a la Policía de Investigaciones del Perú.

Que es necesario actualizar el régimen de ascensos de la Policía de Investigaciones del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE ASCENSOS DE LA POLICIA DE INVESTIGACIONES DEL PERU

Título Unico

CAPITULO I

Generalidades

Art. 1º— Los ascensos de los Oficiales de la Policía de Investigaciones se efectúan con la finalidad de disponer permanentemente de elementos preparados en las diferentes jerarquías y especialidades, constituyendo el reconocimiento a la capacidad profesional, a las condiciones morales y a la aptitud física de cada uno de ellos.

Art. 2º— Los ascensos del Personal Auxiliar y Subalterno se otorgan dentro de las modalidades, requisitos y condiciones que determina la reglamentación respectiva.

CAPITULO II

Vacantes

Art. 3º— Las vacantes de Oficiales son los empleos no cubiertos de los efectivos previstos anualmente. Se declaran de acuerdo a las necesidades de los Cuadros de Organización según lo establecido en los artículos 33º y 43º del Decreto Ley N° 18071.

Art. 4º— La determinación de vacantes para cada jerarquía y especialidad de los O-

ficiales Policiales y de Servicios se efectúa en base a las necesidades originadas por:

Ascenso.

Cesación Definitiva o Cesación Temporal.

Renovación por Invitación.

Fallecimiento.

Variación de efectivos.

Art. 5º— Anualmente en la primera quincena del mes de agosto por Resolución Ministerial y a propuesta de la Dirección General se declaran y publican en la Orden General las vacantes para Oficiales Policias y de Servicios para los ascensos por jerarquías y especialidades, las que no podrán ser modificadas después de su publicación.

Art. 6º— Los Oficiales Policias podrán ascender hasta la jeraquía de Inspector General y los de Servicios hasta la jerarquía de Inspector Superior.

CAPITULO III

Requisitos

Art. 7º— Para los ascensos es condición que existan vacantes declaradas y que se cumplan los requisitos que determina el presente Decreto-Ley y su reglamentación. Hay nulidad imprecriptible en los ascensos obtenidos sin la observancia de esta condición y requisitos.

Art. 8º— Son considerados aptos para el ascenso, los Oficiales Policias que reúnan los requisitos siguientes:

a) Tener como tiempo mínimo en la jerarquía, computado al 31 de Diciembre del año anterior al ascenso:

Subcomisario	03 años
Comisario 2º.... ..	03 años
Comisario 1º	04 años
Comisario Superior .. .	04 años
Inspector	04 años
Inspector Mayor	04 años

b) Estar en la Situación de Servicio Activo Por lo menos desde un año antes de la Promoción.

c) Haber prestado servicios en los Organismos de Ejecución, o de su especialidad en cada jerarquía hasta la de Inspector Superior inclusive.

d) No haber prestado, durante los últimos cuatro años en su jerarquía, servicios por más de dos años en organismos que no dependan del Ministerio del Interior, excepto hasta un año más en el Servicio de Inteligencia Nacional y en los de la Fuerza Armada.

e) No estar sometido a juicio en el que se haya dictado auto elevación de la causa o de detención definitiva.

f) No haber sido condenado durante el año anterior al de la Promoción.

Art. 9º— Los Oficiales de Servicio, una vez que hayan alcanzado la efectividad, para ascender a la jerarquía inmediata se sujetarán a lo prescrito en el artículo anterior y en el artículo 38º del Decreto Ley N° 18071.

Art. 10º— Para el cómputo del tiempo de servicios que se hace referencia en el artículo 8º inciso a) del presente Decreto-Ley, sólo se tomarán en cuenta los servicios reales y efectivos, no siendo de abono los que se obtengan mediante Resoluciones especiales, con excepción de los casos que quedan comprendidos en el artículo 18º del Decreto Ley N° 18081.

Art. 11º— El tiempo de servicios en los Organismos de Ejecución o de su especialidad rige para todos los Oficiales Policías, quedando exceptuados los que sean destinados disposición propia de la Superioridad a puestos que no sean de los Organismos de Ejecución, o de su especialidad.

CAPITULO IV

Procedimiento

Art. 12º— La declaración de aptitud para el ascenso de los Oficiales de Policía se sujeta a las normas siguientes:

- a) Anualmente en el curso del mes de Abril, la Dirección de Personal formula la lista de los Oficiales aptos para el ascenso, hasta la jerarquía de Inspector Superior inclusive, con indicación de las especialidades, y las publica en la Orden General.
- b) La aptitud de los Inspectores Mayores es formulada por el Director General y publicada en la misma Orden General indicada en el inciso precedente.

Art. 13º— Anualmente se designa una Junta Selectora que formula los Cuadros de Méritos para ascensos de Oficiales Policías y de Servicios dentro de cada jerarquía y especialidad, excepto la de Inspector Mayor, teniendo en cuenta los factores siguientes:

Rendimiento Profesional.

Valor Potencial para el servicio en la Policía de Investigaciones.

Tiempo de servicio en la jerarquía.

Art. 14º— La selección de los Inspectores Mayores para el ascenso a la jerarquía de Inspector General es formulada anualmente por el Ministro del Interior, entre aquellos declarados aptos y teniendo en cuenta los factores indicados en el artículo precedente.

Art. 15º— Los Cuadros de Mérito tienen validez sólo en la Promoción para la cual se formulan.

Art. 16º— No se otorgará bonificación o factor similar que facilite la inscripción en los Cuadros de Mérito.

Art. 17º— Los ascensos se otorgan con fecha 1º de Enero de cada año.

Art. 18º— El Presidente de la República otorga los ascensos en la forma siguiente:

—A la jerarquía de Inspector General, por propuesta del Ministro del Interior.

—A la jerarquía de Inspector Mayor, Inspector Superior, Inspector, Comisario Superior y Comisario 1º, por riguroso orden dentro del Cuadro de Mérito formulado por la Junta Selectora.

—A la jerarquía de Comisario 2º, por promociones.

Art. 19º— En tiempo de Guerra, el Presidente de la República podrá variar, a propuesta del Ministro del Interior, las disposiciones del presente Decreto-Ley, a fin de satisfacer las necesidades en Oficiales de todas las jerarquías y especialidades, de acuerdo a los Cuadros de Organización que requiera la situación existente.

CAPITULO V

Junta Selectora

Art. 20º— La Junta Selectora está presidida por el Director General e integrada por Oficiales Generales y Superiores de acuerdo a cada especialidad y servicio nombrados entre los que no postulen en la promoción para la que se designe la Junta.

Art. 21º— Para facilitar el cumplimiento de su misión la Junta Selectora se organiza en equipos que correspondan a cada jerarquía hasta la de Inspector Superior inclusive.

Art. 22º— Cada equipo está integrado por no menos de cinco Oficiales Policías y uno de Servicios, excepto el equipo que efectúa la Selección de Inspectores Superiores que está integrado sólo por Oficiales Generales en número no menor de tres.

Art. 23º— Los miembros de cada equipo de la Junta Selectora deben ser superiores en jerarquía a los Oficiales considerados aptos para el ascenso.

Art. 24º— La jerarquía mínima que debe tener un Oficial que integre un equipo, es la de Inspector.

Art. 25º— El número de miembros de la Junta Selectora, el período de funcionamiento y las normas que deben regir el procedimiento de calificación del Valor Potencial de los Oficiales para el ascenso, serán establecidos en la Reglamentación del presente Decreto-Ley.

CAPITULO VI

Disposiciones Complementarias

Art. 26º— El personal fallecido como consecuencia directa o inmediata del servicio, en

acción que exceda el cumplimiento del deber, será ascendido a título póstumo previa Sumaria Información y opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación de la Policía de Investigaciones.

CAPITULO VII

Disposiciones Transitorias

Art. 27º— Los requisitos especificados en los incisos c) y d) del Art. 8º del presente Decreto-Ley, sólo serán considerados a partir del 1º de Enero de 1975.

CAPITULO VIII

Disposiciones Finales

Art. 28º— Las modificaciones que se propongan al presente Decreto-Ley y a su reglamentación, deberán ser previamente aprobadas por el Comando Conjunto de la Fuerza Armada.

Art. 29º— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de Junio de 1971

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado
Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez
Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez
Vice-Almirante AP. Fernando Elías Aparicio